



San Andrés, Isla, Cinco (5) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Verbal de restitución de inmueble arrendado
Radicado	88001-4003-001-2021-00248-01
Demandante	Real State New Hope S.A.S.
Demandado	SJ Herrera Garzón S. en C. S.
Auto Interlocutorio No.	249

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Civil Municipal de la localidad.

Preliminarmente, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del Código General del Proceso, esta célula de la judicatura es competente para atender el presente conflicto de competencia por ser el superior funcional de los juzgados en colisión.

Ahora bien, del análisis del presente asunto se observa que, inicialmente, por reparto, la presente demanda fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, cuya titular, admitió la demanda y venía impartiendo el trámite procesal de rigor, empero, mediante providencia del 6 de septiembre del 2021, se declaró impedida con fundamento en el numeral 3° del art. 141 del CGP. Explicó que, en la actualidad, el apoderado de la parte demandante, representa a su hermana como abogado en un asunto de familia, como prueba de ella adosa copia del poder otorgado por su hermana al abogado y los registros civiles de nacimiento de su hermana y de ella.

Por ende, decidió remitir el proceso al juzgado que le sigue en turno, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal en esta jurisdicción, quien, a su vez, generó conflicto negativo de competencia, ya que, en su sentir, no se configura la causal de impedimento, puesto que, la circunstancia en que se funda el impedimento deprecado no configura el supuesto fáctico a que se refiere la causal alegada, comoquiera que el profesional del derecho que representa en este asunto a la sociedad demandante no ostenta la calidad de cónyuge, compañero o pariente de la directora del proceso, sino que tiene una relación contractual con la hermana de ésta, situación que no está contemplada como casual de recusación

El referente normativo obligado es el numeral 3° del art. 141 del Estatuto General del Proceso, que consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...).”

En comentario a la referida norma el tratadista Hernán Fabio López Blanco se refirió en su obra Código General del Proceso, parte general, en el siguiente sentido:

*“En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la ley establece que cuando **el juez, su cónyuge o compañero permanente**, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquel en capacidad de conocer del negocio, pues, estas vinculaciones familiares le restan la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de estos parientes vinculados al juicio, o, en caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por las sospecha que existiría acerca de la actuación.*

(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Por consiguiente, para que se configure esta causal debe existir un vínculo de consanguinidad, civil o de afinidad en la forma precisada en la norma, entre los inicialmente listados por el legislador, esto es, el juez, su cónyuge o compañero permanente y las partes o de su representante o apoderado, lo cual no se evidencia en el asunto que concita nuestra atención.

Se especifica que, si bien quien funge como apoderado de la hermana de la juez en otro asunto, actúa en este proceso como gestor judicial de la parte demandante, tal circunstancia es ajena a este asunto.

Lo que conlleva a aseverar que los argumentos que sustentan el impedimento no se acompañan con lo dispuesto por el legislador en la causal 3° precitada, siendo tal causal taxativa. Se reitera que NO es **“el juez, su cónyuge o compañero permanente”** quien tiene una relación con las partes, su representante o apoderado, sino la hermana de la juez, a quien ningún interés le asiste en el asunto bajo estudio.

Por consiguiente, desde ya, se señala que se prohiará la postura del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, pues, como ya se dijo, emana diáfano que no se cumple taxativamente con los presupuestos de que trata la norma citada en precedencia, por lo que no eclosiona la causal invocada.

Por lo tanto, es menester que sea el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, quien continúe conociendo del presente y le imparta el trámite de rigor correspondiente.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, no concurre el impedimento invocado para seguir conociendo de la presente demanda.

Segundo: Remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los Juzgados primero y Tercero Civil Municipal de San Andrés. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.

Firmado Por:

**Julian Garces
Juez Circuito
Juzgado De
Civil 001
San Andres - San**

Este documento fue
firma electrónica y
plena validez
conforme a lo

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado No. del
 KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO, SECRETARIA.

**Giraldo
Circuito
Andres**

generado con
cuenta con
jurídica,
dispuesto en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9727b1db0f29394495295e54822626d54a8e5b60f0a3f2a4847a1dc743c513b5

Documento generado en 09/11/2021 12:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**